



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BAGUER S.A.S
DEMANDADOS:	SARAY CLAVIJO PABON
RADICADO:	680014189001-2020-00079-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA N° 03
DECISIÓN:	DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Visto el informe secretarial y no habiendo pruebas por practicar; de conformidad con el numeral segundo del Artículo 278 del C.G.P, agotado el trámite procesal pertinente y por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, este Despacho procede a pronunciarse de fondo sobre la litis aquí planteada.

**2. ANTECEDENTES:**

BAGUER S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra SARAY CLAVIJO PABON, a efecto de obtener el pago por la suma incorporada en el pagaré No. BUC33259, suscrito por la aquí ejecutada el día treinta y uno (31) de enero de 2017, el cual es presentado para el cobro.

**3. PRETENSIONES**

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por las sumas de:

- a. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$530.504) por concepto del capital contenido en el pagaré No. BUC33259, presentado para el cobro.
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 DE ABRIL DE 2018, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

**4. ACTUACIÓN PROCESAL**

En atención al escrito de demanda presentado por la parte actora, mediante apoderado judicial idóneo, procedió el Despacho en auto del día Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), a librar mandamiento de pago en favor de BAGUER S.A. y a cargo de SARAY CLAVIJO PABON, por las sumas de dinero pretendidas.



Una vez agotados los diferentes medios que permitieran notificar a la demandada sin resultado positivo, se procedió a gestionar su emplazamiento conforme las exigencias que trae para su efecto, el Artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020<sup>1</sup>, fue notificada mediante Curador Ad – Litem, el día trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, quien mediante escrito conforme lo establece el Artículo 442 del C.G.P. propuso las excepciones denominadas:

1. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:** El curador designado sustenta su excepción en que debe el despacho estudiar si se dan los presupuestos facticos y procesales para declarar el fenómeno prescriptivo de las obligaciones o derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo, o que se configuren al interior del proceso por la inactividad de la parte o superar el periodo de suspensión procesal, poniendo de presente el Artículo 789 del Código de Comercio y el Artículo 94 del C.G.P.
2. **GENÉRICA O INNOMINADA:** Este medio exceptivo lo soporta en el Artículo 282 del C.G.P., el cual tipifica que, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

En proveído del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se ordenó correr traslado de las excepciones de fondo presentadas por el curador ad litem, auto que quedo ejecutoriado el 04 de junio del año 2021, corriéndose el traslado de la contestación de la demanda desde el 02 de junio de 2021 y hasta el 17 de junio de 2021, frente a las cuales la parte actora radico vía correo electrónico el día 09 de junio del año calendado, escrito en el cual se pronuncia sobre la excepción propuesta por el curador así:

- ***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:***

*Pido al Despacho desestimar la excepción perentoria de prescripción propuesta por el curador de la parte demandada, por cuanto al no haber comparecido la parte demandada al proceso, no puede el curador alegar a favor de aquel la prescripción pues el auxiliar de la justicia carece de facultad expresa del demandado para alegar a su favor, siendo una actuación que comprende la disposición de un derecho que está reservado exclusivamente por la ley al deudor y sus acreedores.*

*El curador no puede suponer que el deudor no reconoce la obligación, ni puede suponer que quiere alegar la prescripción, porque el demandado bien puede concurrir al proceso con apoderado y no alegarla.*

*Luego si existe la posibilidad de que compareciendo el deudor al proceso no proponga la prescripción, reconociendo así la obligación, NO PUEDE EL CURADOR TOMAR LA DECISIÓN DE PROMOVER LA PRESCRIPCIÓN,*

<sup>1</sup> Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

<sup>2</sup> Acta de posesión, que se encuentra en la plataforma TYBA, mediante actuación registrada el día 19 de mayo del año 2021.



*porque esta decisión solo le corresponde al deudor y que este lo haga expresamente.*

- **EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

*No cabe pronunciamiento alguno de excepciones de oficio puesto que las excepciones como medios de defensa buscan fenecer el derecho reclamado, y como tal la defensa debe ser expresa y clara en virtud del principio de lealtad de las partes y no violar el derecho del demandante.*

*Pido al despacho no tener en cuenta las que aparecieren probadas, y que no hayan sido proclamadas o pedidas por la parte demandada, como quiera que no cabe esta actuación en el proceso ejecutivo, donde la defensa tiene que ser expresa, clara y exigible, pues si al incoarse la demanda se exige que el título tenga estas condiciones, las excepciones, en principio de igualdad, y para contradecir las condiciones del título, deben ser estas de la misma connotación...”*

Superado como ha quedado el trámite pertinente, corrido el traslado de rigor a la parte actora de las excepciones propuestas y no habiendo pruebas por practicar, procede este Despacho a proferir sentencia de fondo de conforme a las siguientes consideraciones.

## **5 CONSIDERACIONES:**

### **5.1 DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Los presupuestos procesales son los requisitos que se deben cumplir para que el Juez pueda proferir una sentencia de fondo; en ausencia de ellos es imposible pronunciarse.

Actualmente se reducen a la demanda en forma, la capacidad para ser parte y su representación judicial, la competencia en cabeza del Despacho y la ausencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

El primero consiste en que el aspecto formal del libelo se acomode a las disposiciones legales sobre la clase de acción. En el presente caso, se halla satisfecho toda vez que la demanda reúne los requisitos de los Artículos 82 y ss. del C. de G.P. y el título ejecutivo cumple con las exigencias del Artículo 422 del Código Ibídem.

El segundo presupuesto busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, y en el sub examine, encuentra el Juzgado que tanto la legitimación en la causa por activa y pasiva de la controversia, está debidamente acreditada; La primera, “BAGUER S.A.S”, según el certificado de existencia y representación que para tal fin expide la cámara de comercio de Bucaramanga, tiene capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, y quien a través de su representante legal suplente, la señora LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ, quien en uso de las facultades otorgó el poder especial a la abogada YURLEY VARGAS



MENDOZA, para adelantar en nombre de la entidad ejecutante, el presente proceso ejecutivo. Aunado a lo anterior, la precitada entidad, resulta ser la beneficiaria de la promesa de pago, quien, ostentando la tenencia del pagaré presentado, se legitima para su cobro.

Ahora, frente a quien posiblemente recae la obligación, la señora SARAY CLAVIJO PABON, es la llamada al descargue del importe del pagaré base de la presente acción, de conformidad al Artículo 710 del Código de Comercio<sup>3</sup>.

Adicional, se tiene que al ser persona natural el extremo pasivo de la *litis*, se encuentra amparada por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del Código Civil<sup>4</sup>.

Respecto de la competencia, es esta Juez apta legalmente para conocer del proceso Ejecutivo, atendiendo a la materia, cuantía y demás factores que la determinan, tal como lo dispone el Parágrafo del Artículo 17 del C.G del P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

No observándose nulidad que invalide lo actuado y habiéndose surtido el trámite adecuado al proceso ejecutivo, es pertinente proferir para este momento una decisión de fondo respecto a la demanda, pues se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales ya relacionados.

## **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Para dilucidar el caso y proferir el fallo que en derecho corresponda, debe este despacho establecer ¿si la prescripción de la acción cambiaría, aconteció en el presente caso?, de acontecer esto, se deberá revocar el mandamiento de pago proferido, en caso contrario se ordenará seguir adelante con la ejecución.

## **6. FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

### **6.1 Del Proceso Ejecutivo:**

El proceso de ejecución tiene por objeto obtener el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación sobre la base de un título ejecutivo, cuando el deudor no ha cumplido voluntaria y oportunamente con una obligación. El Artículo 422 del C.G.P., establece que pueden demandarse por esta vía las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, esta ejecución forzada es una forma de coacción estatal de que se vale el demandante para obtener tutela jurídica a sus pretensiones cuando su derecho es desconocido por quien está en la obligación de asumir una prestación a su favor.

---

<sup>3</sup> EQUIVALENCIA DEL SUScriptor DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO. El suscriptor del pagaré se equipará al aceptante de una letra de cambio.

<sup>4</sup> ARTICULO 1503. PRESUNCION DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.



El título ejecutivo, es anexo especial y necesario de la demanda ejecutiva, según mandato del Art. 422 del C.G. del P, que en tratándose del proceso de ejecución encuentra especial mención, en el Art. 430 *Ibidem*, que en forma concreta desarrolla el precepto general y cuyo tenor es el siguiente:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

La literalidad del precepto transcrito, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título ejecutivo, sin el cual y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento de pago no puede proferirse. La norma establece que si con el libelo genitor, se allega un documento que sirva como base de ejecución, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo, tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 430 del C.G del P, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título valor que es el allegado, profiere el mandamiento en forma que se considere legal.

## **6.2 De los Títulos Valores**

En ese orden, si el anexo que se acompaña a la demanda ejecutiva, corresponde a un título valor, este debe cumplir con los requisitos que están estipulados en el Artículo 621 del Código del Comercio, que se concretan en: “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”.

Uno de los llamados títulos valores es el pagaré, que puede definirse como un documento que contiene una promesa incondicional por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra, a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero, a la orden o al portador, cuyos requisitos especiales están contemplados en el Artículo 709 del Estatuto del Comercio así:

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621 los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.*

Descendiendo al caso sub-júdice, obra en la foliatura copia digitalizada del pagaré No BUC 33259 suscrito por SARAY CLAVIJO PABON como obligada, a favor de la entidad demandante “BAGUER S.A.S.”, por valor de capital insoluto QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MCTE. (\$ 530.504), el cual fue constituido para garantizar una obligación, consistente en pagar una cantidad de dinero liquidable a cargo de la demandada y en favor de la entidad demandante.



En consecuencia está demostrado que, el documento base de ejecución, cumple con los requisitos tanto generales como especiales del pagaré, los que se hallan previstos en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., los cuales son: la mención del derecho que en él se incorpora, que en el presente caso es un derecho crediticio, la firma de quien lo crea, cuestión esta que se suple con la rúbrica de la demandada; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la cual asciende al capital insoluto base de la ejecución; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la cual es la entidad aquí demandante; la indicación de ser pagadero a la orden, y la forma de vencimiento, que para el pagaré presentado es con vencimiento a un día cierto y determinado (18 DE ABRIL DE 2018).

## **7. RESOLUCIÓN EXCEPCIONES:**

Las excepciones, constituyen el medio de defensa de que dispone el sujeto contra quien se dirige una acción, y van encaminadas a desvirtuar las formulaciones invocadas en su contra, las que deben estar debidamente sustentadas en fundamentos tanto de hecho como de derecho.

### **7.1. DE LA EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

La prescripción es un hecho jurídico, por el cual, como consecuencia del transcurrir de determinado tiempo señalado por el legislador, se adquieren o extinguen ciertos derechos.

En esta oportunidad, se hará mención de las clases de prescripción que se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, las cuales son extintiva y adquisitiva, sin embargo, es la primera la que fijara la atención del despacho en tratándose del Artículo 2535 del Código Civil.<sup>5</sup>

Aquella que se titula PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, que es la invocada como medio exceptivo, y surge por la inactividad para ejercer ciertas acciones, a través de las cuales se pudo haber hecho efectivo un derecho, pero que dejando fenecer el término consagrado para ello, se extingue en cabeza de su titular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

*“Prescripción Extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”*

---

<sup>5</sup> ARTICULO 2535. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.



Ahora bien, refiriéndose a la prescripción de la acción cambiaria directa<sup>6</sup>, como medio para exigir la satisfacción de los derechos incorporados en un título valor – como acontece en el presente caso-- , encontramos que aquella es de las denominadas extintiva, al consagrar el Artículo 798 del Código de Comercio que: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, es decir, que acaecido dicho plazo, la obligación u obligaciones conforme a las distintas modalidades de vencimiento que puede tener la misma, en relación con los títulos valores<sup>7</sup>, dará inicio al cómputo del término prescriptivo que tiene el tenedor y titular del derecho para hacerlo exigible, el cual es de tres años, que pasados sin que se ejerza mediante la acción cambiaria, se extinguirá, si es alegado por la parte a quién beneficia, es decir, el deudor.

No obstante, y conforme a la cita de la H. Corte Suprema reseñada, se observa que los términos prescriptivos consagrados en las leyes se pueden interrumpir<sup>8</sup>, ya sea de manera natural o civil, aspectos que se explicaran a continuación en aras de inferir lo acaecido en la presente litis.

## 7.2 De la interrupción de la Prescripción

En lo que hace referencia a dicha institución jurídica, es un modo de conservar de manera valida y actual el derecho, toda vez que el efecto extintivo de la prescripción deja de presentarse, en el momento en que se manifiesta que se ha ejercitado la acción y/o reclamación del derecho, antes de que se cumpla el plazo o tiempo establecido por la ley.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“...Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).*

*Los primeros dos fenómenos –interrupción y suspensión– (subrayado fuera de texto), requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción...”<sup>9</sup>*

Ahora bien, la interrupción de la prescripción asume dos modalidades, según lo dispone el Artículo 2539 del Código civil,

<sup>6</sup> La acción directa es la que se ejerce contra el aceptante de la obligación y su o sus avalistas, como acontece en el presente caso, al ser dirigida esta contra los otorgantes de la promesa de pago inmersa en el pagaré presentado para el cobro.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista

<sup>8</sup> Se pierde el tiempo de prescripción transcurrido y volverá a comenzar a correr una vez cese la causa que motiva la interrupción

<sup>9</sup> Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia STC17213-2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



*“...La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el Artículo 2524...” (Subrayado fuera de texto).*

Es frente a esa interrupción civil, que sobreviene en el presente caso, si se tiene en cuenta que el libelo introductorio fue radicado en día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

Habrá el Despacho de resolver el caso en concreto, teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, y en concordancia con el Artículo 94 del Código General del Proceso, que establece:

*“INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

### **7.3 Del caso en Concreto**

Sentado lo anterior, y pasando al caso en concreto, se tiene que el pagaré base de la presente acción ejecutiva conforme a su literalidad, tiene como fecha de vencimiento el día **18 DE ABRIL DE 2018**, por lo que al día siguiente -19 de abril de 2018- se hizo exigible la obligación crediticia allí incorporada, y por ende, tratándose de un título valor, inició el cómputo para requerir judicialmente su pago, mediante la acción prevista para ello<sup>10</sup>, y la cual como ya se anotó, tiene un término de prescripción de **tres (3) años** -en virtud del Artículo 789<sup>11</sup> del Estatuto Mercantil, que para el presente caso se cumplía el **18 DE ABRIL DE 2021**.

En efecto, visto que el término prescriptivo a simple vista operó, sería del caso evaluar si dentro dicho lapso aconteció alguna causal de interrupción, ya fuese civil o natural: Así las cosas, observa el Despacho que la demanda ejecutiva se radico el **día 14 de septiembre de 2020** –conforme al acta individual de reparto, fecha en la cual, podría pensarse que aún no se encontraba prescrita la acción cambiaria.

Sin embargo, para que el término de prescripción se hubiere interrumpido a voces del precitado Artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago debía notificarse al demandado dentro del año siguiente, contado a partir del día posterior a la

<sup>10</sup> Artículo 780 del Código de Comercio, el cual versa sobre la acción cambiaria

<sup>11</sup> ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.



notificación por estado de este al demandante, cuestión que **si ocurrió** según se pasa a explicar:

- 1- El mandamiento ejecutivo se notificó por estado electrónico a la demandante el día 29 de septiembre de 2020, corriendo desde el día siguiente **-30 de septiembre de 2020-** el término de un (1) año para notificar a la demandada, con la consecuencia jurídica de que con ello, se tendría como interrumpida la prescripción desde la fecha de presentación de la demanda (14 de septiembre de 2020).
- 2- No obstante, en el presente caso, se notificó a la pasiva a través de Curador Ad litem, **el día 13 de mayo de 2021**, es decir, después de transcurrido OCHO (8) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS, lo cual evidencia que si se logró notificar dentro del tiempo de un (1) año otorgado por el legislador.

En conclusión, contabilizado el término prescriptivo desde el **30 de septiembre de 2020** (día siguiente a la notificación por estado al demandante) y habiéndose verificado que si se notificó al Curador Ad litem del mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente a la notificación de este al demandante, se tiene que el plurimencionado término si se interrumpió, por lo cual la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se tendrá como NO PROBADA.

Frente a la excepción de nominada genérica el despacho no hará pronunciamiento alguno, dado que las excepciones deben ser planteadas y justificadas tanto fáctica como jurídicamente y en el presente caso ese medio exceptivo no fue sustentado por quien o propuso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se **DECLARA NO PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, propuesta por el Curador Ad Litem de la demandada SARAY CLAVIJO PABON.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, **se ordena** seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de BAGUER S.A.S, en contra de SARAY CLAVIJO PABON:

- a. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$530.504) por concepto del capital contenido en el pagaré No. BUC33259, presentado para el cobro.
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia



Financiera de Colombia, desde el día 19 DE ABRIL DE 2018, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

**TERCERO:** Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

**CUARTO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 26.525), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 23** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **22 DE JUNIO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario**

MRS

**Firmado Por:**

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ba0c1439d0336a708f465880b75c9c3a84a9ed28a106ab35d048fcb31c3771f**

Documento generado en 19/06/2021 08:39:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**